En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., R. L. C/ P. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico) " (Expte. N° 313- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10275/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 30/07/24 se dictó sentencia definitiva.

El día 31/07/24 (ID 1576930) apeló la parte actora, recurso concedido en fecha 06/08/24, expresando agravios el 14/08/24 (ID 1595140). El día 21/08/24 la parte demandada contestó el traslado conferido (ID 1605702).

El día 06/08/24 (ID 1584858) apeló la parte demandada, recurso concedido en fecha 12/08/24. En atención a que la parte no expresó agravios, en fecha 27/08/24 se declaró desierto el recurso de apelación.

Asimismo, el 06/08/24 (ID 1585212) la Ab. V. P. apeló por bajos los honorarios regulados a su favor, recurso concedido en relación en fecha 12/08/24.

Las presentes se encuentran en condiciones de ser resueltas por esta Alzada.

2.- La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia de grado falló: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a P. A. SA, a abonar a R. L. D. DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($7.844.158,14), con más los intereses determinados en el Considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art 770 inc b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. 3º) Condenar a P. A. SA para que dentro del término de cinco (5) días suministre a R. L. D. DNI X. las prestaciones médicas y psicológicas conforme fuera establecido en la pericia médica y psicológica obrantes en autos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 20 de la LRT, 804 del CCyCN). 4°) Imponiendo las costas procesales a P. A. SA, por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1). 5º) Regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora, Dra. V. L. P. en el 17%; los de la representación letrada de la parte demandada Dres. J. M. F. C. y J. S. en el 16%, en conjunto y proporción de ley; los del Cuerpo Médico Forense, por la actuación del Dr. S. H. A., en el 5%; los de la perito psicóloga Lic. J. A. F. en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ)".

3.- El agravio de la parte actora. Se agravia la recurrente con fundamento en que la pericia psicológica reconoció al Señor D. una incapacidad psíquica del 10%, la cual no fue tenida en consideración por la jurisdicción de grado en el cálculo de la liquidación definitiva de la sentencia.

Pone de relieve que el objeto de la demanda fue la reparación de todas las consecuencias dañosas derivadas del accidente, estando las lesiones psicológicas incluidas en tal concepto.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refiere a la parte del fallo que pone en crisis, e indica los presuntos errores de la sentencia de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- Tratamiento del agravio de la parte actora. La quejosa plantea que reclamó la indemnización de la totalidad de las consecuencias dañosas experimentadas por el actor a consecuencia del accidente.

El escrito que da inicio a las actuaciones dice puntualmente que la parte viene a iniciar demanda laboral *"por cobro de pesos a los efectos de obtener la reparación correspondiente que por Derecho le corresponde al actor en concepto de indemnización de incapacidad Definitiva, Parcial y Permanente que padece como directa consecuencia del accidente laboral que protagonizó, en ocasión que se desempeñaba laboralmente a las órdenes de su empleadora. También se reclama la suma que corresponda por gastos médicos, ortopédicos y/o quirúrgicos que se hayan afrontado y/o que deban afrontarse para tratar la patología que nuestro mandante padece. Conforme lo expuesto se ha realizado una liquidación provisoria, la cual queda sujeta a las probanzas de autos, cuyo importe -provisorio- asciende a la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 20 CENTAVOS ($ 27.035.976,20),*

todo con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, costas y capitalización semestral de los intereses –conforme Tasa Activa para las operaciones de descuento que aplica el Banco de la Nación Argentina- desde que la accionada incurrió en mora, esto es a los 15 días del alta médica, atento que debería haberlo citado para fijar la incapacidad, todo de conformidad a lo previsto en la ley 24.557, 26.773, DNU 669/19 artículo 1 inciso 3 y concordantes.

En la presente demanda también se impugna la pretensa constitucionalidad de los artículos 6, 8 inc. 3, 9, 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, art. 9 de la ley 26.773, el artículo 1º inciso 2 y artículo 2º del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 27/09/19 y publicado en el Boletín Oficial el día 30/09/2019, y subsidiariamente se plantea la inconstitucionalidad del Título I de la ley 27.348.

Fundamental y principalmente, se deja establecido, que la indemnización que se reclama tiene su fundamento en la grave e irreversible incapacidad padecida por mi poderdante como consecuencia de la grave secuela dañosa que lo afecta, la cual ha padecido como directa consecuencia de las tareas laborales habituales que viene desempeñando hace ya varios años. Incapacidad provocada por la grave lesión en su columna como consecuencia del accidente padecido" (el subrayado me pertenece).

De los 23 párrafos que conforman el punto II en donde se describen los hechos, la actora no efectúa ninguna referencia directa y concreta a la incapacidad psicológica. Solamente en el párrafo número 18 se acude al término "psicofísica", para aludir a que antes del accidente el actor contaba con "…destreza, habilidad y capacidad psicofísica. Era fuerte y ágil". El punto V. "Liquidación" de ese mismo escrito, tampoco incluye referencia a incapacidad psíquica.

El capítulo VI. de la pieza referida, en el que la parte actora ofrece prueba no contiene apartado en el que se pida la designación de un perito psicólogo, ni

tampoco en los puntos de pericia médica se hace referencia alguna a incapacidad psicológica.

No existe referencia alguna a incapacidad psicológica en la demanda.
Ahora bien. A partir del examen médico y ante el pedido de explicaciones orientado a esclarecer los alcances de cierto estado de angustia padecido por el actor, se dispuso llevar a cabo en el expediente pericia psicológica.
La jurisdicción de grado en auto del 14 de noviembre de 2022 ordenó lo siguiente: *"La parte demandada ha planteado revocatoria respecto del punto I.b) y II del escrito ID 854208. En relación al punto I.b) la parte actora solicitó al perito que determine si el cuadro "cierto grado de angustia" genera incapacidad y, en su caso, la cuantifique. A ello, la parte demandada alega que se están introduciendo nuevos puntos de pericia, que la actora no ha solicitado en su escrito de inicio la realización de una pericial psiquiátrica y, en consecuencia, no ha podido ofrecer puntos al respecto ni ejercer su derecho de defensa.*
A fin de resolver este punto, debe tenerse presente lo expuesto por el perito médico en su pericia, que en su parte pertinente dice: "…Durante la anamnesis relata el episodio con cuadro de cierta angustia, (se le pregunta si tuvo asesoramiento Psiquiátrico), al cual refiere que no…". Esto es todo lo que ha dicho el perito médico al respecto, sin indicar elementos objetivos que permitan suponer que existiera algún tipo de incapacidad psiquiátrica o psicológica.
Asimismo, sumado a que no fue ofrecida la pericial psicológica o psiquiátrica en el escrito de inicio, conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIV N° 1, el accionante debió cumplir con la acreditación mediante presentación del correspondiente certificado respecto de la incapacidad psicológica pueda padecer. En consecuencia, respecto de la revocatoria al pedido de explicaciones formulado en el punto I.b) del escrito ID 854208, ha lugar.
Ahora bien, en relación a lo solicitado en el punto II del referido escrito (designación de perito psicólogo), la parte actora en su escrito de inicio reclamó el pago de "…la

suma que corresponda por gastos médicos, ortopédicos y/o quirúrgicos que se hayan afrontado y/o que deban afrontarse para tratar la patología que nuestro mandante padece…".

Por su parte, el perito médico ha determinado que el actor debe recibir tratamiento psicológico. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que "…Ante lo informado por la licenciada en psicología referido a la necesidad de realizar el tratamiento psicológico que requiere el demandante para su recuperación, tal indicación debe ser otorgada en especie, de conformidad con lo establecido en el art. 20 L.R.T…" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ID SAIJ FA17040210, Sentencia 92242). En función de ello, corresponde hacer lugar parcialmente a la revocatoria interpuesta respecto del punto II del escrito ID 8542208.

En consecuencia, córrase nueva vista al Cuerpo Interdisciplinario Forense a fin de que un perito psicólogo determine si, como consecuencia del siniestro, el actor necesita realizar tratamiento psicológico" (el subrayado me pertenece).

La jurisdicción ha incorporado el capítulo relativo a las consecuencias lesivas en materia psicológica, pero circunscribiéndolo al tratamiento posterior, dado que la parte actora no peticionó tal rubro, ni si quiera lo postuló, ni mucho menos ofreció prueba en el escrito de inicio.

La pericia que informó la existencia de un grado de incapacidad sin poner de relieve el tratamiento que el actor pudiera necesitar, fue objeto de impugnación -en el momento procesal oportuno- por la parte demandada, la cual puso énfasis en que la prueba solamente tenía por finalidad establecer si el actor debía recibir tratamiento o no.

De todo lo expuesto, surge que el agravio no puede ser receptado en la medida de lo requerido, pues la incapacidad psicológica no fue objeto de reclamo, no fue desarrollada, notándose ello a las claras en el hecho de que no fue parte del diseño de prueba de la actora en el escrito de demanda, constituyendo un capítulo no propuesto.

Empero, la jurisdicción se hizo eco de la necesidad de incorporar la verdad material al proceso no obstante tal déficit, ordenando una pericia psicológica con la prudente limitación de que el experto designado se expida en orden a si el actor debía o no recibir tratamiento psicológico posterior.

Así las cosas, habiendo determinado la pericia una afectación, entiendo y así lo propongo, que el actor reciba tal tratamiento debiendo ser incluido en la cuenta de la indemnización, no como porcentaje de incapacidad (incapacidad permanente), sino como tratamiento psicológico (incapacidad transitoria).

A los efectos de cuantificar la indemnización por dicho rubro, propongo que sea cuantificado conforme el parámetro indicado por la experta interviniente, es decir, situando la suma en $520.000, debiendo serle adicionados intereses conforme la tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de la pericia, y conforme la tasa activa del banco del Chubut desde la pericia hasta su efectivo pago.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado ordenándose el actor reciba tal tratamiento psicológico debiendo ser incluido en la cuenta de la indemnización, no como porcentaje de incapacidad, sino como tratamiento psicológico. El rubro será cuantificado conforme el parámetro indicado por la experta interviniente, es decir, situando la suma en $520.000, debiendo serle adicionados intereses conforme la tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de la pericia, y conforme la tasa activa del banco del Chubut desde la pericia hasta su efectivo pago.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no

corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero corresponde la imposición de costas por el orden causado (Conf. arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios a la Abogada V. P. en el 27% y a los abogados R. L. y J. M. F. C. en conjunto en el 27%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora, siguiendo tónica que en la organización de los contenidos relevantes, propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los

recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- El agravio de la parte actora:

3.1).- La incapacidad psicológica:

La recurrente cuestiona que la sentencia omite expedirse respecto de la incapacidad psicológica determinada por la pericia, la cual debería agregar al cálculo de la indemnización un 10% conforme surge del escrito presentado por la experta.

Cotejadas las actuaciones, se tornan relevante al momento de decidir el planteo, al menos dos momentos del derrotero del proceso.

El *primero* está dado por el escrito de inicio, en el cual la parte actora no reclamó puntual, concreta y específicamente el daño psicológico.

En efecto.

No existió, mención alguna a este rubro, ni se lo incluyo en la cuenta indemnizatoria (Punto V. Liquidación), ni se orientó la prueba (Punto VI) a fin de acreditar extremo alegado alguno que se relacione con el daño psicológico, haciéndose hincapié, si, en otras facetas del daño y la incapacidad del actor como producto del evento lesivo.

El *segundo momento* relevante en el proceso, está dado por la providencia del día 14 de noviembre de 2022.

Habiendo la pericia médica, dado cuenta de alguna angustia sobreviniente al evento lesivo, se ordenó la producción de una pericia psicológica.

La parte actora pretendió que a resultas de ella se determine el porcentaje de incapacidad psicológica sobreviniente; por su parte la demandada se objetó que ello no había sido parte de la demanda.

La jurisdicción resolvió que la pericia debía orientarse a determinar si existía la necesidad de tratamiento psicológico y en su caso, explicara en qué consistiría el mismo, modalidad, frecuencia, todo ello, se entiende, a fin de mejor cuantificarlo.

Se puso de relieve de manera rotunda que la parte actora no había hecho de la incapacidad psicológica parte de su reclamo, y que siquiera se había presentado certificación que diese cuenta de este tipo de daño.

De lo expuesto, surge con claridad meridiana que la jurisdicción ha hecho parte del proceso a la incapacidad psicológica, pero dentro de los límites que el principio dispositivo, la preclusión y la garantía de defensa en juicio, regulan respecto del orden procesal, privando prudentemente de plena eficacia a las conclusiones de la profesional interviniente, a raíz de que, materialmente, se trata de un capítulo no propuesto.

La sentencia de grado, no transitó los carriles del formalismo cerrando los ojos en presencia de una verdad material, e incorporó la cuestión, pero dentro de límites saludables que permiten reconocer la legitimidad del interés de la víctima, sin sacrificar por ello

enteramente intereses de la parte demandada respaldados en derechos constitucionales.

Con base en lo razonado, entiendo que el actor debe recibir el tratamiento psicológico propuesto en la pericia psicológica, que tal tratamiento debe ser incluido en la cuenta de la indemnización, no como porcentaje de incapacidad, sino como *"tratamiento psicológico"* o *"gastos derivados del tratamiento psicológico"*.

A los efectos de la liquidación, propongo que el rubro sea cuantificado conforme el parámetro indicado por la experta interviniente, quien lo situó en la suma de $520.000, con más un interés calculado conforme la tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de la pericia; desde la pericia en adelante deberán calcularse intereses conforme la tasa activa del banco del Chubut hasta su efectivo pago.

El agracio será receptado parcialmente.

4).- Conclusión:

De acuerdo a lo expuesto entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar también parcialmente la sentencia ordenándose: A) Que el actor reciba el tratamiento psicológico propuesto en la pericia psicológica y que tal tratamiento sea incluido en la cuenta de la indemnización, no como porcentaje de incapacidad, sino como *"tratamiento psicológico"* o *"gastos derivados del tratamiento psicológico"*; B) Que el rubro sea cuantificado conforme el parámetro indicado por la experta interviniente, quien lo situó en la suma de $520.000, con más un interés calculado conforme la tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de la pericia; desde la pericia en adelante deberán calcularse intereses conforme la tasa activa del banco del Chubut hasta su efectivo pago; C) Confirmar la sentencia en lo demás que decide.

5).- Readecuación de costas:

No obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, lo decidido en esta Alzada no modifica en sustancia el pronunciamiento apelado, por lo cual no corresponde la readecuación dispuesta por el art. 282 del CPCC.

6).- Costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas en el orden causado (arts. 69 y 72 del CPCC).

7).- **Honorarios de Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la Abogada V. P. en el 27% y a los abogados R. L. y J. M. F. C. en conjunto en el 27%; siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la PARCIALMENTE por NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La letrada de la parte actora apeló por bajos los honorarios regulados en su favor. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el a quo se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julian Emil JALIL, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

La letrada de la actora interpuso recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de grado en cuanto no dispuso la indemnización del tratamiento psicológico;
2. **ORDENAR** que el actor reciba tal tratamiento psicológico debiendo ser incluido en la cuenta de la indemnización, no como porcentaje de incapacidad, sino como tratamiento psicológico, DISPONIÉNDOSE que el rubro sea cuantificado conforme el parámetro indicado por la experta interviniente, es decir, situando la suma en $520.000, debiendo serle adicionados intereses conforme la tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de la pericia, y conforme la tasa activa del banco del Chubut desde la pericia hasta su efectivo pago;
3. **SIN READECUACIÓN** de costas y honorarios;
4. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en el orden causado;
5. **REGULAR HONORARIOS** fijar los honorarios a la Abogada V. P. en el 27% y a los abogados R. L. y J. M. F. C. en conjunto en el 27%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

6. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra los honorarios regulados en el grado;

7. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de conformidad con los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega, el Dr. Jalil.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de grado en cuanto no dispuso la indemnización del tratamiento psicológico;
2. **ORDENAR** que el actor reciba tal tratamiento psicológico debiendo ser incluido en la cuenta de la indemnización, no como porcentaje de incapacidad, sino como tratamiento psicológico, DISPONIÉNDOSE que el rubro sea cuantificado conforme el

parámetro indicado por la experta interviniente, es decir, situando la suma en $520.000, debiendo serle adicionados intereses conforme la tasa pura del 6% desde el accidente hasta la fecha de la pericia, y conforme la tasa activa del banco del Chubut desde la pericia hasta su efectivo pago;

3. **SIN READECUACIÓN** de costas y honorarios;
4. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto en el orden causado;
5. **REGULAR HONORARIOS** fijar los honorarios a la Abogada V. P. en el 27% y a los abogados R. L. y J. M. F. C. en conjunto en el 27%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
6. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra los honorarios regulados en el grado;
7. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.